



Miraflores, 13 de agosto de 2024.

OFICIO N° 0216-2024-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores.-

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO MESA DE PARTES RECIBIDO 21 AGO. 2024 Hora: 4:44:52 Firma: JS:30 p Recibido por:

Asunto: **amonestación multa 03 URP, Exp. N° 078-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 078-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 05 de julio de 2024, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 1193-2017-CE/DEP/CAL de fecha 28 de noviembre de 2017 en cuanto declara fundada la comunicación proveniente de la SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CSJL, y aplicando al abogado [REDACTED] con **DNI N° 08200424** y **Reg CAL N° 44553**, la medida disciplinaria de **amonestación con multa de tres (03) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 13 de julio de 2024, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 05.07.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 1193-2017-CE/DEP/CAL de fecha 28.11.17
- Copia de la notificación de fecha 12.07.24

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

 *Colegio de Abogados de Lima*

Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN
Director de Ética Profesional

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Ilustre y Bicentenario



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 078-2017

Denunciante: Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima-Corte Superior de Justicia de Lima.

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Colegiatura No. 44553).

Lima, 5 de julio de 2024.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 1193-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la comunicación cursada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal.

Convocadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero. - Que mediante Oficio N° 04152-2014-0-1817-JR-CO-05, la Segunda Sala Civil Con Subespecialidad Comercial de la CSJL, puso en conocimiento del Decano de la Orden, la conducta incurrida por el abogado apelante, según el Quinto considerando y la parte resolutive de la resolución N° siete de 14 de marzo de 2017 en el expediente N° 4152-2014 que corre de fojas 27 a 30, por no observar los deberes de lealtad y buena voluntad, así como incurrir en descuido y falta de diligencia, desvirtuando el mínimo de calidad que debe caracterizar la asesoría y desempeño profesional en el expediente N° 4865-2015-0, disponiendo que se oficie al Colegio de Abogados de Lima para que evalúe la conducta negligente, conforme se indica en el oficio.

Segundo. - Que el abogado [REDACTED] al formular su descargo de manera extemporánea, negó y contradijo la denuncia, alegando que, si bien carece de ciertos conocimientos y experiencia, sus escritos han sido elaborados de buena fe, afirmando siempre la verdad; admitiendo que la Segunda Sala efectivamente le llamó la atención por falta de rigurosidad en su defensa, habiendo solicitado las disculpas del caso.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Tercero. - Que la resolución venida en grado que corre de fojas 81 a 86, ha considerado probada las imputaciones en mérito a lo expuesto en el quinto considerando de la resolución emitida por la Segunda Sala, en las que alude a la deficiente defensa del abogado apelante, violatoria de la buena fe y lealtad que deben caracterizar la conducta de los abogados defensores.

Cuarto. - Que el abogado [REDACTED] al formular su recurso de apelación que corre de fojas 91 a 94, cuestiona la resolución sancionatoria, insistiendo en los términos de su descargo en cuanto a su falta de experiencia y conocimiento, alegando haber actuado con honestidad, lealtad y buena fe. Considera que la sanción impuesta, no resulta proporcional a la falta ética incurrida, solicitando se reduzca la sanción aplicada.

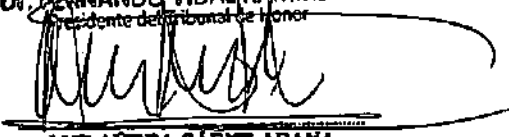
Quinto. - Que de la revisión de lo actuado, de los medios probatorios y por el mérito de lo admitido por el abogado apelante, se evidencia la existencia del patrocinio deficiente en la defensa prestada a la [REDACTED], lo cual ha merecido la crítica de la Segunda Sala que formuló la denuncia, ocasionado que se declare improcedente la apelación que formuló el denunciado para cautelar los derechos de su patrocinada, lo cual colisiona con los artículos 6, inciso 1, 27 y 28 del Código de Ética del Abogado.


Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No. 1193-2017/ CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la comunicación proveniente de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la CSJL y le aplica al abogado [REDACTED] con colegiatura N° 44553 la sanción disciplinaria de **amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor


LUZ ADREA SÁENZ ARANA


JUAN CHÁVEZ MARMÁNILLO


RAÚL CHANAME ÓRBE


MARTÍN BELAUNDE MOREYRA



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 1.93 - 2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 078-2017-DC

Lima, veintiocho de noviembre
de dos mil diecisiete.

VISTO:

El DICTAMEN presentado por el ponente en la comunicación proveniente de la SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA contra el Abogado [REDACTED] con Registro N° 44553 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por supuesta falta al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO: Que, con fecha diez de abril de dos mil diecisiete el PRESIDENTE de la SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA mediante Oficio N° 04152-2014-0-1817-JR-CO-05 comunico lo resuelto por la Sala Superior, en la RESOLUCIÓN N° SIETE del catorce de marzo de 2017, EXPEDIENTE N° 34152-2014, para tal efecto adjunto copias certificadas de los actuados pertinentes en el proceso seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] y otros sobre [REDACTED].

Asimismo adjuntan copias del EXPEDIENTE N° 4865-2015, proceso seguido entre [REDACTED] contra [REDACTED] sobre [REDACTED], acción judicial citada en el considerando quinto de la resolución mencionada, a fin de que se disponga las acciones legales que corresponde.



SEGUNDO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 397-2017-DEP/CE/CAL emitida el diez de mayo de dos mil diecisiete, se Resolvió **ADMITIR** a trámite la denuncia y correr **TRASLADO** de la misma al abogado investigado para que efectuó el descargo correspondiente. Obra de fojas 26 a 28.

TERCERO: Que, mediante Resolución UNO emitida el doce de julio de quince de junio de dos mil diecisiete, además se cita a las partes a la **Audiencia Única** programada para el día jueves veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. Obra de fojas 61 a 63.

Que, de fojas 75 a 78, obra el **ACTA DE AUDIENCIA UNICA** llevada a cabo en la fecha indicada, con la sola concurrencia de la parte denunciada.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE.

CUARTO: Que, mediante **OFICIO** el **PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL** comunica al Decano de la Orden del contenido de la **RESOLUCIÓN N° SIETE** emitida el catorce de marzo de dos mil diecisiete, **EXPEDIENTE N° 4152-2014-0** correspondiente al proceso seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre [REDACTED].

ASUNTO: Viene para pronunciamiento la apelación interpuesta por la co ejecutada [REDACTED] contra el auto final expedido mediante resolución número cinco de fecha veinte y cinco de mayo de dos mil quince, que declara infundada la contradicción formulada por la citada co ejecutada: y ordena proceder a la ejecución forzada hasta que los ejecutados paguen al ejecutante la suma de seiscientos ocho mil cuatrocientos treinta y dos soles con siete céntimos más intereses pactado, costas y costos del proceso.

Respecto al **EXPEDIENTE N° 4865-2015**, proceso seguido entre [REDACTED] contra [REDACTED] sobre [REDACTED], acción judicial citada en el **CONSIDERANDO QUINTO** de los **FUNDAMENTOS** de dicha resolución, se lee:

"En relación con lo antes expuesto, esta Sala Superior estima necesario señalar que el letrado que patrocina la presente causa, no estaría observando los deberes de buena fe y lealtad que deberían caracterizar su asesoría y desempeño profesional, apreciando descuido y falta de diligencia en su labor, como también se señaló en otras causas, como en el **EXPEDIENTE N° 4865-2015-0**, observándose que en esencia se



trataría casi de los mismos escritos de contradicción y apelación postulados en diferentes procesos, que no varían en lo sustancial, sin atender a las diferencias evidentes que existe entre un caso y otro, defraudando las expectativas de los justiciables que esperan un patrocinio esmerado y leal en defensa de sus intereses patrimoniales.

Asimismo Declararon IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta contra el auto final emitido mediante Resolución N° N°5 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, y en consecuencia NULO el concesorio de apelación contenido en la Resolución N° 06 de fecha dos de julio de dos mil quince. Cabe Precisar que el abogado denunciado fue Exhortado por la SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL, con el objeto de que observe rigurosamente los canones éticos de la profesión.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO: Que, cabe precisar que dentro del plazo otorgado el abogado denunciado no cumplió con presentar su descargo.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEXTO: Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado investigado ha incurrido en falta ética que vulnere el artículo 6°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION.

SEPTIMO: Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos en este caso a la denunciante, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

OCTAVO: Que, del análisis de los hechos y de lo actuado LA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL en la tramitación del EXPEDIENTE N° 4152-2014-0 seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre [REDACTED] [REDACTED] emitió la RESOLUCIÓN N° SIETE con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete. Proceso que fue elevado con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la co ejecutada [REDACTED]



2



██████████ contra el auto final expedido mediante resolución número cinco de fecha veinte y cinco de mayo de dos mil quince, que declara infundada la contradicción formulada por la citada co ejecutada: y ordena proceder a la ejecución forzada hasta que los ejecutados paguen al ejecutante la suma de seiscientos ocho mil cuatrocientos treinta y dos soles con siete céntimos más intereses pactado, costas y costos del proceso. Obra de fojas 11 a 20, autorizado únicamente por el abogado denunciado.

Obra de fojas 34 a 44, el escrito presentado por la señora ██████████ correspondiente al **EXPEDIENTE N° 4865-2015-0-1817**, autorizado por el abogado denunciado.

La Sala hace referencia en el **CONSIDERANDO QUINTO** de dicho proceso seguido entre ██████████ contra ██████████ sobre ██████████

"En relación con lo antes expuesto, esta Sala Superior estima necesario señalar que el letrado que patrocina la presente causa, no estaría observando los deberes de buena fe y lealtad que deberían caracterizar su asesoría y desempeño profesional, apreciando descuido y falta de diligencia en su labor, observándose que en esencia:

- se trataría casi de los mismos escritos de contradicción y apelación postulados en diferentes procesos,
- que no varían en lo sustancial, sin atender a las diferencias evidentes que existe entre un caso y otro,
- defraudando las expectativas de los justiciables que esperan un patrocinio esmerado y leal en defensa de sus intereses patrimoniales.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

NOVENO.- Que, la conducta mostrada por el abogado investigado y de la valoración de los medios probatorios se acredita que efectivamente en el ejercicio profesional no tuvo en consideración sus deberes profesionales tanto en el proceso judicial llevado ante el Quinto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima al asesorar a su cliente ██████████ así como ante el Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Lima al asesorar a su cliente ██████████.

La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que ejerza la profesión, es esencial para el adecuado servicio profesional, dado su carácter humanista, es sensible y su práctica debe llevarse con cuidado porque se debe abogar por la justicia y todos los valores inherentes a ella y para eso es de suma importancia tener pleno



conocimiento de lo que se va defender y si se cuenta con los medios idóneos respectivos para hacer la defensa adecuada y teniendo siempre presente que la defensa profesional jamás deberá perjudicar a su cliente.

Nuestro Órgano Disciplinario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, entre sus funciones se encuentra la de velar por el correcto ejercicio de la profesión, actuando con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la Profesión.

El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia, informando del desarrollo del proceso a su cliente paso a paso y con la mayor transparencia y de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional. Sin embargo no ha mostrado el interés debido, esmero, eficacia en su asesoramiento y en el cumplimiento de su obligación, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales e informar con veracidad a sus clientes.

Cuando un abogado asume un compromiso profesional se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo eso es lo que conocemos como providencia. Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el abogado denunciado ha incurrido en infracción ética imputada. En atención al Proceso Disciplinario Investigatorio, luego del debate y deliberación el Consejo de Ética, en la fecha.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la comunicación proveniente de la SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA contra el Abogado [REDACTED] con Registro N° 44553 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por haber trasgredido el Artículo 6°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole al abogado quejado en atención a lo dispuesto en el Numeral b) del Artículo 102° del Código de Ética del Abogado y Numeral b) del Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION CON MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (03 URP).**

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y




Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
EDWIN ALFONSO ESPINOZA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

